

**REGLAMENTO (CE) Nº 31/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de enero de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 669/97 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios de determinados pescados y productos de la pesca originarios de las Islas Feroe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 669/97 del Consejo, de 14 de abril de 1997, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios de determinados pescados y productos de la pesca originarios de las Islas Feroe, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de dichas medidas y se deroga el Reglamento (CE) nº 1983/95 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2471/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión nº 2/2001 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 11 de julio de 2001, por la que se modifica el cuadro II del anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra ⁽³⁾, se aumentó el contingente arancelario anual de camarones, langostinos, quisquillas, gambas y cigalas, preparados o conservados, de 2 000 a 3 000 toneladas. Esta Decisión entró en vigor el 1 de septiembre de 2001.

- (2) Debe modificarse el volumen del contingente arancelario anual de camarones, langostinos, quisquillas, gambas y cigalas recogido en el anexo del Reglamento (CE) nº 669/97 bajo el número de orden 09.0679 con el fin de reflejar dicho aumento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) nº 669/97 el volumen del contingente arancelario anual de camarones, langostinos, quisquillas, gambas y cigalas, preparados o conservados, recogidos bajo el número de orden 09.0679, se aumentará a 3 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2002.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 101 de 18.4.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 301 de 24.11.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 219 de 14.8.2001, p. 29.